

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1225

SANTIAGO, septiembre 27 de 1991.

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS PREVISIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS Nºs. 40 y 12 TRANSITORIO DE LA LEY Nº 19.070.

En el Diario Oficial del 1º de julio de 1991, fue publicada la Ley Nº 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación. Considerando que el referido Estatuto contempla normas que hacen variar la situación de los profesionales de la educación que se acogieron a la opción establecida en el artículo 4º del decreto con fuerza de Ley Nº 1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior, sustituido por el artículo 15 de la Ley Nº 18.196, en lo que a imposibilidad y a cálculo de pensiones se refiere, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones que son de carácter obligatorio para las instituciones de previsión sometidas a su fiscalización.

1.- CAMPO DE APLICACION

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 19.070 ya citada, quedaron afectos al Estatuto aprobado por la ley referida, los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1989, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.166 de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

Por su parte, el artículo 2º de la aludida Ley Nº 19.070, señala que son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Agrega que se consideran asimismo todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Las normas del referido Estatuto no son por lo tanto aplicables al personal paradocente, administrativo o auxiliar que se desempeña en establecimientos educacionales.

2.- IMPONIBILIDAD

Hasta antes de la vigencia de la presente ley, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 transitorio de la Ley Nº 18.196, las remuneraciones imponibles para pensiones de los profesionales de la educación, traspasados a la administración municipal en virtud de lo dispuesto por el D.F.L.1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que optaron por mantener el régimen previsional de empleado público, estaban limitadas a la remuneración del grado que tenían a la fecha del traspaso, con más los reajustes generales correspondientes a dicha remuneración. El resto de los profesionales de la educación, esto es, tanto aquellos que al momento del traspaso optaron por el régimen previsional de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares como los nuevos contratados, no tenían problema de imponibilidad, ya que sus remuneraciones eran todas de naturaleza imponible.

El artículo 40 de la ley Nº 19.070 modificó la situación del primer grupo de trabajadores al establecer que los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones, entendiéndose por tales, las definidas en el artículo 40 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del D.L. Nº 3.501, de 1980.-, esto es, sujetas al límite de imponibilidad de 60 Unidades de Fomento. No obstante, el citado artículo no tendrá una aplicación inmediata y uniforme, por cuanto el artículo 129 transitorio de la misma ley dispone que la mayor imponibilidad que represente la aplicación de dicho artículo se efectuará gradualmente.

Tal gradualidad significa, por una parte, que en el presente año a todos los profesionales de la educación se les continuarán efectuando imposiciones por las mismas remuneraciones imponibles por las que cotizaban a la fecha de publicación de la ley, y por otra, que el aumento de imponibilidad comenzará en distintos años para los diferentes trabajadores, dependiendo de la fecha en que cumplan los 27 años de servicios, pues ello operará a partir del 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan los 27 años de servicios. Además, tampoco se alcanzará el 100% de imponibilidad en el primer año, sino que ello se hará conforme a una escala gradual que comenzará con el 25% de la diferencia entre la remuneración efectiva y la imponible al 28 de febrero de 1991 en el primer año, el 50% en el segundo año, el 75% en el tercer año y el 100% en el cuarto.

Para el caso concreto de las personas que al 1º de marzo de 1991 tenían 26 o más años de servicios, la mayor imponibilidad les afectará gradualmente con la siguiente escala:

- Hasta el 28 de febrero de 1992 se les continuará efectuando cotizaciones sobre las mismas remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1991.

- A contar del 1º de marzo de 1992, la base imponible que tenían al 28 de febrero de 1991, aumentará en un 25% de la diferencia entre las remuneraciones que efectivamente estén percibiendo y las imponibles al 28 de febrero de 1991.
- A contar del 1º de marzo de 1993, la base imponible que tenían al 28 de febrero de 1991, aumentará en un 50% de la diferencia entre las remuneraciones que efectivamente estén percibiendo y las imponibles al 28 de febrero de 1991.
- A contar del 1º de marzo de 1994, la base imponible que tenían al 28 de febrero de 1991, aumentará en un 75% de la diferencia entre las remuneraciones que efectivamente estén percibiendo y las imponibles al 28 de febrero de 1991.
- A contar del 1º de marzo de 1995 la base imponible que tenían al 28 de febrero de 1991, aumentará en el 100% de la diferencia entre las remuneraciones efectivas que perciban y las imponibles al 28 de febrero de 1991, lo que quiere decir que será igual al 100% de su remuneración efectiva.

Ejemplo:

A un profesor que al 28 de febrero de 1991 tenía 26 años de servicio y se le efectuaban cotizaciones por una remuneración de \$45.000, se le deberá seguir efectuando cotizaciones por los mismos \$45.000 hasta el 28 de febrero de 1992.

Suponiendo que al 1º de marzo de 1992 su remuneración efectiva sea de \$150.000, a contar de esa fecha se le deberá efectuar cotizaciones por \$71.250.-
 $(\$45.000 + 0,25 \times (\$150.000 - \$45.000))$.

Si al 1º de marzo de 1993 su remuneración efectiva es de \$200.000, a contar de esa fecha se le deberá efectuar cotizaciones por \$122.500.-
 $(\$45.000 + 0,5 \times (\$200.000 - \$45.000))$.

Si al 1º de marzo de 1994 su remuneración efectiva es de \$250.000, a contar de esa fecha se le deberá efectuar cotizaciones por \$198.750.-
 $(\$45.000 + 0,75 \times (\$250.000 - \$45.000))$.

Si al 1º de marzo de 1995 su remuneración efectiva es de \$300.000, a contar de esa fecha se le deberá efectuar cotizaciones por \$300.000.-
 $(\$45.000 + \$300.000 - \$45.000)$.

Si dentro de cada período hay variaciones de la renta efectiva, debe variarse la remuneración por la que se efectúa impositivas. Así, si en agosto de 1994 al profesor del ejemplo le aumentan su renta efectiva a \$270.000, a contar de esa fecha se le deberá efectuar cotizaciones por una remuneración de \$213.750.-
 $(\$45.000 + 0,75 (\$270.000 - \$45.000))$.

A los profesionales de la educación a quienes se aplique el artículo 12 transitorio y que tenían menos de 26 años de servicio al 1º de marzo de 1991, se les continuará efectuando las imposiciones sobre las mismas remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1991. No obstante, a medida que vayan cumpliendo 27 años de servicios o de imposiciones se les aplicará la misma escala antes indicada, hasta completar un 100% de imposiciones sobre las remuneraciones efectivas, en un lapso de cuatro años a partir desde el 1º de marzo siguiente a la fecha en que hayan cumplido dicho número de años de servicios o de imposiciones. Así por ejemplo, a quien cumpla 27 años de servicios el 30 de julio de 1993, a contar del 1º de marzo de 1994 se le aumentará la base imponible en un 25% de la diferencia entre las remuneraciones efectivas del mes respectivo y las remuneraciones imponibles al 28 de febrero de 1991 y así sucesivamente hasta que a contar del 1º de marzo de 1997 se le efectúen cotizaciones por el 100% de su remuneración efectiva.

3.- BONIFICACION COMPENSATORIA DE MAYOR IMPONIBILIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley Nº 19.070, para que los profesionales de la educación a quienes beneficie la mayor imponibilidad que esa norma establece, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones, éstas deberán incrementarse mediante una bonificación cuyo monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

El citado artículo 40 señala que la aludida bonificación tendrá el mismo carácter que la establecida en las leyes Nº 18.566 y 18.675. Lo anterior significa que será imponible para los fondos de salud y de pensiones. Cabe agregar, que al ser imponible para pensiones también debe ser considerada en la base de cálculo de las cotizaciones que debe realizar el empleador para el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley Nº 16.744, ya que el artículo 17 de esta última ley dispone que la remuneración imponible para el aludido Seguro es la misma que la imponible para los fondos de pensiones correspondientes.

Por otra parte, la bonificación indicada deberá reajustarse en los mismos porcentajes y oportunidades que la remuneración del profesional de la educación, independientemente de los incrementos que tendrá a contar del 1º de marzo de cada año para compensar el porcentaje de aumento de la imponibilidad, hasta que ésta alcance al 100%.

Esta bonificación favorecerá a todos aquellos profesionales de la educación que por haber optado por el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sus remuneraciones imponibles para pensiones están limitadas a la remuneración que tenían a la fecha del traspaso, ya sea que estén afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones o continúen afectos al Antiguo Sistema de Pensiones.

4.- CALCULO DE PENSIONES DEL REGIMEN DE LA EX-CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

El inciso tercero del artículo 40 de la Ley Nº 19.070, establece que la base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación que estuvieren acogidos al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15º de la Ley Nº 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1º de enero de 1988.

El artículo 15º ya citado, dispone que no obstante la mayor imponibilidad establecida en los artículos 9º y 10º de la referida Ley Nº 18.675, para los efectos del cálculo de las pensiones que otorguen las cajas de previsión señaladas en el artículo 1º del D.L. Nº 3.501, de 1980, se considerarán como remuneraciones imponibles las que hubiesen correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 1º de enero de 1988. Agrega, que el monto de las pensiones determinadas conforme a lo anterior y a las normas generales aplicables de acuerdo con la legislación vigente, con exclusión de la Ley Nº 18.263, se incrementará en la cantidad que resulte de efectuar las siguientes operaciones:

- a) A las remuneraciones imponibles por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período considerado en el cálculo del sueldo base, se les descontará el incremento del D.L. Nº 3.501 ya citado, las bonificaciones establecidas en la Ley Nº 18.566, y en el artículo 10 de la Ley Nº 18.675, y las remuneraciones imponibles señaladas en el inciso primero del citado artículo 15 (las imponibles conforme a la normativa vigente antes del 1º de enero de 1988).
- b) Considerando las remuneraciones determinadas conforme a la letra a) anterior, se calculará el sueldo base que corresponda de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.
- c) El sueldo base calculado conforme a la letra b) se multiplicará por el factor que resulte de dividir el tiempo, expresado en años, por el cual efectivamente se haya cotizado a contar del 1º de enero de 1988, por el tiempo exigido en el respectivo régimen previsional para tener derecho a pensión completa.

Las pensiones así determinadas no podrán exceder del límite del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones.

Ahora bien, aplicando el procedimiento anterior al caso de las pensiones de los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 40 de la Ley Nº 19.070 en análisis, se tiene que con anterioridad al 1º de enero de 1988, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2º transitorio de la Ley Nº 18.196, la remuneración imponible del aludido personal era equivalente al sueldo base asignado al grado

que ocupaba el trabajador traspasado a la administración municipal, a la fecha de su traspaso, reajustada en los mismos porcentajes concedidos al grado con posterioridad, por aplicación de reajustes generales. Además de lo anterior, según lo dictaminado por la Contraloría General de la República, debía considerarse también dentro de la remuneración imponible, las sumas percibidas por concepto de bienes.

En consecuencia, para determinar las pensiones de los profesionales de la educación, deberán considerarse las remuneraciones imponibles que resulten de aplicar las normas de la Ley Nº 18.196 ya indicadas, correspondientes a los períodos que se incluyan en el cálculo del sueldo base (36 últimos meses o último mes, según corresponda), y la demás normativa legal que proceda.

4.1. Pensiones que se calculan sobre la base de las 36 últimas remuneraciones.

Siguiendo el procedimiento del artículo 15 de la Ley Nº 18.675, el monto de la pensión determinada en la forma antes señalada (pensión básica) debe incrementarse en tantos 30 avos como años se haya cotizado a partir de enero de 1988, de un sueldo base determinado considerando la remuneración efectiva percibida por el imponente (considerando como tal la que resulte de aplicar el artículo 40 del Código del Trabajo), menos las remuneraciones imponibles incluídas en la determinación de la pensión básica, el incremento del D.L. Nº 3.501, de 1980, las bonificaciones establecidas en las leyes Nºs. 18.566 ó 18.717 según corresponda, y la bonificación dispuesta por el inciso segundo del artículo 40 de la Ley Nº 19.070.

A fin de facilitar la comprensión de lo señalado, a continuación se presenta un ejemplo de cálculo de pensión:

EJEMPLO DE CALCULO DE PENSION SEGUN ARTICULO 15 DE LA LEY Nº 18.675, SOBRE LA BASE DE LAS 36 ULTIMAS REMUNERACIONES.

Supóngase un profesor afecto al régimen general de empleados públicos, empleado de una Corporación Municipal que jubila por vejez, en conformidad al artículo 115 del D.F.L. Nº 338, de 1960, con 30 años de servicio, a contar del 1º de enero de 1992. Durante los 36 últimos meses de actividad percibió las siguientes remuneraciones mensuales:

REMUNERACIONES EFECTIVAS

PERIODO	Sueldo base (\$)	Incre. D.L. Nº 3.501 (\$)	Asignac. profes. (\$)	Bonif. Ley Nº 18.717 (\$)	Bonif. ley Nº 19.070 (\$)	Remun. bruta total (\$)
01-89	47.813	6.240	33.469	2.235	-	89.757
02-89 a 11-89	52.594	6.864	36.817	2.459	-	98.734
12-89 a 11-90	58.905	7.687	41.234	2.754	-	110.580
12-90 a 12-91	73.631	9.609	51.542	3.443	-	138.225

Durante los mismos 36 meses, de acuerdo con la normativa vigente hasta antes de la vigencia de la Ley Nº19.070 y a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la citada disposición legal, se le efectuaron cotizaciones por las siguientes remuneraciones que son equivalentes a las del grado 11 de la Escala Unica de Sueldos, grado que tenía a la fecha del traspaso a la administración municipal:

REMUNERACIONES IMPONIBLES

PERIODO	Sueldo base grado 11 (\$)	Incre.D.L Nº3.501 grado 11 (\$)	Remuneración imponible total (\$)
Enero de 1989	40.997	5.350	46.347
Feb. a nov.de 1989	45.097	5.885	50.982
Dic.1989 a nov.de 1990	50.509	6.591	57.100
Dic. 1990 a Dic. 1991	63.136	8.239	71.375

En el ejemplo, por tratarse de una persona que jubila en enero de 1992, coincide el sueldo base del grado 11 con aquél por el cual efectivamente se cotizó. Si la persona jubilara en los años siguientes la remuneración imponible sería la del grado 11 más los incrementos que correspondiesen conforme al artículo 12 transitorio de la Ley Nº 19.070.

Dado lo anterior, la primera parte de la pensión o pensión básica se determina promediando sólo el sueldo base correspondiente al grado 11 de la escala, ya que se supuso que el imponente no tenía bienes, obteniéndose un monto de \$53.301.

Es importante señalar que cualquiera sea la remuneración por la cual efectivamente cotizase el trabajador del ejemplo si siguiese trabajando después de enero de 1992, la remuneración imponible que se consideraría para determinar la primera parte de la pensión o pensión básica sería siempre la asignada en cada uno de los meses considerados al grado 11 de la Escala Unica de Sueldos.

Continuando con el cálculo de la pensión, el monto ya determinado de \$53.301.- se incrementa en la cantidad que resulta de efectuar las siguientes operaciones:

- a) A las 36 últimas remuneraciones efectivas se les descuenta el incremento del D.L. Nº 3.501, la bonificación de la Ley Nº 18.717, la bonificación de la ley Nº 19.070, que en el ejemplo no existe, y las remuneraciones imponibles ya consideradas para determinar la primera parte de la pensión, obteniéndose las siguientes diferencias de remuneraciones mensuales:

PERIODO	Remun. bruta total (S)	Incre. D.L. Nº 3.501 (S)	Bonif. Ley Nº 18.717 (S)	Bonif. Ley Nº 19.070 (S)	Remunerac. considera en pensión básica (S)	Diferencia (S)
01-89	89.757	6.240	2.235	-	40.997	40.285
02-89 a 11-89	98.734	6.864	2.459	-	45.097	44.314
12-89 a 11-90	110.580	7.687	2.754	-	50.509	49.630
12-90 a 12-91	138.225	9.609	3.443	-	63.136	62.037

- b) Sobre la base de las diferencias mensuales que resultan, se determina un sueldo base ascendente a \$52.374.
- c) Ahora bien, dado que desde enero de 1988 a la fecha de jubilación del profesor del ejemplo han transcurrido 4 años, corresponde incrementar la pensión básica en 4/30 avos del sueldo base obtenido de acuerdo con lo señalado en la letra b), es decir, 4/30 de \$52.374.-, que ascienden a \$6.983.-
- d) Por lo tanto, el monto inicial de la pensión será de \$60.284 suma equivalente a \$53.301 + \$6.983.-

4.2. Pensiones que se determinan sobre la base de la última renta.

Al respecto, debe tenerse presente que tal como se señalara, e inciso tercero del artículo 40 de la Ley Nº 19.070, dispuso que la base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación acogidos al régimen de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se determinara en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la Ley Nº 18.675. Dicha forma de cálculo se encuentra regulada principalmente en los artículos 15 y 16 de la citada ley Nº 18.675.

Por consiguiente, tratándose de pensiones que deban calcularse sobre la base de la última remuneración imponible, deberá darse aplicación al artículo 29 de la Ley Nº 18.263 en relación al citado artículo 16 de la Ley Nº 18.675.

Este último precepto regula los cálculos de las citadas pensiones. Establece que para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 29 de la Ley Nº 18.263, debe considerarse como pensión la que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 de la Ley Nº 18.675. Por lo tanto, para este efecto, deberá aplicarse el procedimiento de cálculo de pensiones descrito en el punto 4.1. de esta Circular, teniendo presente que, para la determinación del sueldo base, deberá considerarse sólo una remuneración y no las 36 últimas que se indican en el ejemplo.

Además, el citado precepto señala que para determinar la pensión en conformidad a la letra b) del artículo 29 antes citado, debe considerarse como remuneración imponible la que hubiese correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 19 de enero de 1988. Por lo tanto, en este caso, debe considerarse la remuneración imponible a que se refiere el artículo 29 transitorio de la Ley Nº 18.196.

5.- CALCULO DE PENSIONES LEY Nº 16.744.

Según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N 19.070, a contar de su vigencia los profesionales de la Educación se rigen en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley Nº 16.744.

Al respecto, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley Nº 18.675 las normas de dicho artículo no se aplican cuando se trata de pensiones regidas por la Ley Nº 16.744. Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Nº 19.070 señala que se considerará que los profesionales de la educación que se acogieron a la opción establecida en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, han cotizado por el total de sus remuneraciones desde el 1º de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del artículo 15 de la Ley Nº 18.675. No procede por lo tanto, hacer tal supuesto cuando no corresponde aplicar el citado artículo 15, como es el caso del cálculo de las pensiones de la Ley Nº 16.744.

Luego, esta prestación debe calcularse conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley Nº 16.744, es decir, calculando el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidos por el afiliado en los últimos 6 meses anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional y considerando como remuneraciones sujetas a cotizaciones aquellas por las cuales efectivamente se hayan efectuado cotizaciones.

6.- ULTIMO INCISO ARTICULO 12 TRANSITORIO

Finalmente, cabe señalar que el procedimiento de cálculo de jubilación de los profesionales de la educación que se acogieron a la opción establecida en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se acojan a jubilación dentro de un plazo de 120 días contados desde el 1º de julio de 1991, fecha de publicación de la Ley Nº 19.070, no difiere del procedimiento general de cálculo aplicable a estos profesionales.

En efecto, el procedimiento de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación que están acogidos al régimen de Previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, fue fijado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Nº 19.070. De acuerdo con dicha norma las pensiones de los referidos profesionales de la educación, se deberán determinar en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la Ley Nº 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1º de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Por su parte, el inciso final del artículo 12 transitorio de la Ley Nº 19.070 dispone que a los profesionales aludidos en el párrafo anterior, que al 1º de julio de 1991, cumplir con los requisitos para jubilar establecidos en el decreto ley Nº 2.448, de 1979, en el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960 y en la ley Nº 18.834, de 1990, y que se acojan a jubilación dentro de un plazo de 120 días contados desde esa fecha, se les considerará para efectos del cálculo de su jubilación, que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones efectivas a partir desde el 1º de enero de 1988.

Luego, ambas normas establecen la misma ficción: considerar que a los profesionales de la educación a que se refieren, se les efectuaron imposiciones por la totalidad de sus remuneraciones desde el 1º de enero de 1988. Por otra parte, la norma permanente ordena aplicar en el cálculo de las pensiones de estos profesionales las mismas disposiciones que rigen para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la Ley Nº 18.675 y la norma transitoria no hace ninguna excepción al respecto para los profesionales que jubilen en el plazo de 120 días contados desde la vigencia de la Ley. Por lo tanto, para el cálculo de las pensiones de quienes jubilar dentro del plazo indicado, debe también aplicarse lo dispuesto en el ya citado artículo 15 y en el 16 del mismo cuerpo legal.

- 7.- El Superintendente infrascrito agradece a Ud. dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación y en lo que sea pertinente entre los afiliados de la Institución a su cargo y sus empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

mea
MEGA/mca.
DISTRIBUCION:
- I.N.P.
- Mutuales